



PERÚ

Ministerio  
de JusticiaSuperintendencia Nacional  
de los Registros Públicos-SUNARP

## TRIBUNAL REGISTRAL

## RESOLUCIÓN N.º 2464-2022-SUNARP-TR

Trujillo, 23 de junio del 2022

**APELANTE** : **MÓNICA MARGOT TAMBINI ÁVILA**  
Notaria de Lima

**TÍTULO** : **208850-2022 del 24.1.2022 (SID)**

**RECURSO** : **323-2022 – Escrito del 11.4.2022**

**PROCEDENCIA** : **ZONA REGISTRAL N.º IX – SEDE LIMA**

**REGISTRO** : **DE PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA**

**ACTO(S)** : **ESCISIÓN PARCIAL**

**SUMILLA(S)** :

***Interpretación del artículo 380 de la Ley General de Sociedades***

*A efectos de cumplir con el intervalo de cinco días entre cada aviso de publicación del acuerdo de escisión, no deben contabilizarse los días de las publicaciones.*

**I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:**

Mediante el presente título se solicitó, vía Sistema de Intermediación Digital (SID), la inscripción de la escisión parcial por segregación de un bloque patrimonial de LATIN TRADING COMPANY S.A.C., que consta inscrita en la partida n.º 12181290 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, para constituir a la nueva sociedad DRYWALL PUNTO COM S.A.C.

Para tal efecto, se han adjuntado los siguientes documentos:

- Escritura pública del 13.1.2022, otorgada ante la notaria de Lima Mónica Margot Tambini Ávila, que contiene inserta el acta de junta universal del 01.7.2021.
- Reproducciones certificadas por la referida notaria de los avisos de escisión publicados en el diario oficial «El Peruano» los días 14, 19 y 24 de agosto de 2021 y en el diario «Depor» los días 13, 18 y 23 de agosto de 2021.





## RESOLUCIÓN N.º 2464-2022-SUNARP-TR

- Certificaciones, declaración jurada y relación de bienes suscritas por Bertha Trujillo Bernal, cuya firma ha sido certificada por la indicada notaria el 19.1.2022.

Con fecha 08.3.2022 se ingresó escrito de subsanación.

### II. DECISIÓN IMPUGNADA:

El título ha sido observado hasta en dos oportunidades por el registrador público de la Oficina Registral de Lima Wilmer Antero Molina Vásquez. Es materia de impugnación la segunda observación emitida mediante esquila del 09.3.2022, cuyos términos se transcriben cabalmente a continuación:

Subsiste la siguiente observación:

Las publicaciones del aviso de escisión realizados en el diario El Peruano y el Depor, no cumplen con el intervalo de 5 días entre cada publicación, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 380 de la Ley general de sociedades.

Del reingreso:

**A lo expuesto vía reingreso, se advierte que en la resolución n° 1601-2021-SUNARP-TR-L, el tribunal hace una diferenciación respecto a las publicaciones realizadas en una reorganización societaria con las de una reducción de capital. Es así que el Tribunal señala que, respecto a las reorganizaciones, la norma hace mención de "intervalo entre cada aviso", lo cual se interpreta que deben transcurrir cinco días enteros sin contar el día de las publicaciones.**

Derechos Pendientes de Pago S/ 948.00

Lima, 09 de marzo de 2022.

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

La notaria Tambini interpuso recurso de apelación, cuyos fundamentos se resumen a continuación:

- En la calificación registral no debe existir una interpretación estricta del término "intervalo", cuando resulta evidente que la publicidad realizada ha cumplido con su finalidad.
- El artículo 380 de la Ley General de Sociedades dispone que los acuerdos de escisión se publican por tres veces, con cinco días de intervalo, entre cada aviso. El propósito de esta norma es dar una publicidad adecuada respecto del tiempo de la difusión del acuerdo de escisión, es decir, el de evitar que la operación societaria se realice de manera inmediata o acelerada, sin dar tiempo a los interesados a manifestar lo concerniente a sus intereses. Lo que significa que la publicación con intervalos de cinco días cumpliría este propósito.





## RESOLUCIÓN N.º 2464-2022-SUNARP-TR

- Sin embargo, hay recordar que el artículo 380 de la Ley General de Sociedades se dio en un contexto en donde los medios virtuales no habían logrado el acceso pronto e inmediato a la información (como son, por ejemplo, el acceso a los avisos societarios de curso legal, mediante internet), como sí lo hay el día de hoy.
- Por ello, los intervalos señalados en el artículo 380, más que regular estrictamente la publicación de los avisos, tienen por finalidad regular los términos o plazos mínimos para que el acuerdo societario publicitado pueda ser formalizado.
- No es extraño que el Tribunal Registral haya señalado que al no existir una definición legal de “intervalo” no se puede imponer a los administrados la obligación de volver a hacer todo el procedimiento societario (más aún cuando la interpretación o discrepancia de la publicación de los avisos es de 1 día), incrementando de manera desproporcionada los costos de transacción cuando los fines de la norma ya fueron cumplidos (Resolución n.º 1601-2021-SUNARP-TR del 3.9.2021, en un caso de reducción de capital social).
- En efecto, el artículo 183 inciso 4) del Código Civil, aplicable al presente caso por disposición del artículo 45 de la Ley General de Sociedades, señala literalmente que: El plazo excluye el inicial e incluye el día de vencimiento. De esa forma, es válido señalar que habiéndose publicado los avisos de escisión los días 13, 18 y 23 de agosto de 2021 en el diario «Depor», se debe entender que sí se ajusta con un intervalo de cinco días (incluyendo en el cómputo el día del vencimiento o publicación del aviso). De igual manera sucede con los avisos de escisión publicados el 12, 17 y 22 de agosto de 2021 en el diario oficial «El Peruano».
- Por ello, considerando una correcta interpretación del artículo 183 del Código Civil, la observación formulada, al realizar una interpretación distinta y formalista, adopta una decisión que es directamente contraria a la vigente Ley n.º 31309, publicada el 24.7.2021, que modificó el artículo 2011 del Código Civil, la cual señala que «en el acto de calificación registral, el Registrador debe propiciar y facilitar la inscripción de los títulos», situación que no se cumple en el presente caso, al mantenerse interpretaciones extremadamente formalistas, sabiendo que la publicidad de la escisión ha cumplido ya la finalidad concreta de la normativa societaria, al grado que han transcurrido más de 7 meses desde su publicación (física y virtual), sin que hasta la fecha se haya presentado oposición alguna.

#### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

**Partida n.º 12181290 del Registro de Personas Jurídicas de Lima**





## RESOLUCIÓN N.º 2464-2022-SUNARP-TR

En esta partida consta inscrita la sociedad LATIN TRADING COMPANY S.A.C., cuyo capital es de S/ 10 000.00, representado por 10 000 acciones nominativas.

### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal Walter E. Morgan Plaza.

Estando a lo expuesto, corresponde determinar lo siguiente:

- ¿Cuál es el plazo que debe mediar entre cada publicación del aviso de escisión societaria?

### VI. ANÁLISIS:

1. Con esta rogatoria se pretende inscribir la escisión parcial por segregación de un bloque patrimonial de LATIN TRADING COMPANY S.A.C., que consta inscrita en la partida n.º 12181290 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, para constituir a la nueva sociedad DRYWALL PUNTO COM S.A.C.

Se fundamenta este pedido, entre otros documentos, en la escritura pública del 13.1.2022, que contiene inserta el acta de junta universal del 01.7.2021, así como reproducciones certificadas notarialmente de los avisos de escisión publicados en el diario oficial «El Peruano» y en el diario «Depor».

La primera instancia ha observado el título porque las publicaciones de los avisos de escisión no cumplen con el intervalo de 5 días entre cada una, tal como exige el artículo 380 de la Ley General de Sociedades. Según estos términos, procede determinar si dicha circunstancia impide o no la inscripción rogada.

2. La escisión está regulada como una forma de reorganización empresarial prevista en la Ley General de Sociedades (LGS, en adelante), cuyo artículo 367 señala lo siguiente:

#### **Artículo 367.- Concepto y formas de escisión**

Por la escisión una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos, cumpliendo los requisitos y las formalidades prescritas por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

1. La división de la totalidad del patrimonio de una sociedad en dos o más bloques patrimoniales, que son transferidos a nuevas sociedades o absorbidos por sociedades ya existentes o ambas cosas a la vez. Esta forma de escisión produce la extinción de la sociedad escindida;  
o,





## RESOLUCIÓN N.º 2464-2022-SUNARP-TR

2. **La segregación de uno o más bloques patrimoniales de una sociedad que no se extingue y que los transfiere a una o más sociedades nuevas, o son absorbidos por sociedades existentes o ambas cosas a la vez.** La sociedad escindida ajusta su capital en el monto correspondiente.

En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades escindidas reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de las nuevas sociedades o sociedades absorbentes, en su caso.

[El resaltado es nuestro].

Con el primer numeral transcrito la escisión supone la división de todo el patrimonio social en dos o más bloques de la sociedad escidente que son transferidos a nuevas sociedades o a sociedades ya existentes. Esta forma produce la extinción de la escindida.

De otro lado, con el segundo numeral **«[...] se trata de la escisión parcial o impropia. Es parcial porque la sociedad escidente no se extingue y mantiene en su poder a una de las porciones patrimoniales en que se fracciona la escidente.** Se le ha llamado impropia porque es una figura de escisión que no cumple con uno de los caracteres que se consideraban en el pasado como esenciales en una escisión: la extinción de la sociedad escidente»<sup>1</sup>. [El resaltado es nuestro]. Esta última es, precisamente, la modalidad de escisión a la que se refiere el título alzado.

3. Para llevar cabo el proceso de escisión, la LGS determina que el o los directorios (o administradores) de las sociedades participantes aprueban el proyecto de escisión, que es sometido a la o las juntas generales, las que adoptan el acuerdo con los mismos requisitos establecidos para la modificación del pacto social y del estatuto. Los acuerdos de escisión son publicados, pudiendo oponerse los acreedores de cualquiera de las sociedades, dentro del plazo de treinta días de efectuada la última publicación. Vencido dicho plazo, si no hubiera oposición, se otorga la escritura pública de escisión.
4. De conformidad con el artículo 378 de la LGS, la escisión entra en vigencia en la fecha fijada en el acuerdo en que se aprueba el proyecto de escisión. A partir de esa fecha, las sociedades beneficiarias asumen automáticamente las operaciones, derechos y obligaciones de los bloques patrimoniales escindidos y cesan con respecto a ellos las operaciones, derechos y obligaciones de la o las sociedades escindidas, ya sea que se extingan o no.

---

<sup>1</sup> Elías Laroza, Enrique, *Derecho Societario Peruano*. Obra completa. Trujillo: Normas Legales, 2000, pág. 795





## RESOLUCIÓN N.º 2464-2022-SUNARP-TR

La referida norma agrega que, sin perjuicio de su inmediata entrada en vigencia, la escisión está supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro y en las partidas correspondientes de todas las sociedades participantes.

5. En lo referente a las publicaciones de cada uno de los acuerdos de escisión, las que se insertan en la escritura pública respectiva<sup>2</sup>, el artículo 380 de la LGS prescribe que:

### **Artículo 380.- Publicación de aviso**

Cada uno de los acuerdos de escisión se publica por tres veces, **con cinco días de intervalo entre cada aviso**. Los avisos podrán publicarse en forma independiente o conjunta por las sociedades participantes.

El plazo para el ejercicio del derecho de separación empieza a contarse a partir del último aviso.

[El resaltado es nuestro]

El sentido de estas publicaciones es alertar a los acreedores de cada persona jurídica participante de la escisión para que puedan ejercer su derecho de oposición, previsto en el artículo 383 de la LGS; y, conceder a los demás socios la posibilidad de ejercer su derecho de separación contemplado en el artículo 385 de la misma ley.

Cabe indicar que el artículo 43 de la LGS precisa que la falta de la publicación, dentro del plazo exigido por la ley, de los avisos sobre determinados acuerdos societarios en protección de los derechos de los socios o de terceros prorroga los plazos que la ley confiere a estos para el ejercicio de sus derechos, hasta que se cumpla con realizar la publicación. En consecuencia, la inobservancia de las publicaciones en la forma y plazo prescrito por la LGS se sanciona con la prórroga de los plazos que los terceros y los socios tienen para ejercitar sus respectivos derechos, hasta que se cumpla con realizar una nueva publicación ajustada a esa misma ley.

---

<sup>2</sup> Artículo 382.- Contenido de la escritura pública

La escritura pública de escisión contiene:

1. Los acuerdos de las juntas generales o asambleas de las sociedades participantes;
2. Los requisitos legales del contrato social y estatuto de las nuevas sociedades, en su caso;
3. Las modificaciones del contrato social, del estatuto y del capital social de las sociedades participantes en la escisión, en su caso;
4. La fecha de entrada en vigencia de la escisión;
5. **La constancia de haber cumplido con los requisitos prescritos en el artículo 380;**
6. Los demás pactos que las sociedades participantes estimen pertinente





## RESOLUCIÓN N.º 2464-2022-SUNARP-TR

6. Ahora bien, de la revisión de la escritura pública del 13.1.2022 se desprende que las publicaciones del acuerdo de escisión de LATIN TRADING COMPANY S.A.C. fueron realizadas **los días 14, 19 y 24 agosto de 2021 en el diario oficial «El Peruano»** y los días **13, 18 y 23 de agosto de 2021 en el diario de mayor circulación «Depor»**.

De acuerdo con el criterio de la impugnante, los cinco días de intervalo excluyen el día de la publicación y consideran el quinto día para su cómputo, conforme a la propuesta que plantea a continuación:

### Diario oficial «El Peruano»

14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
1° aviso					2° aviso					3° aviso
	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
	Intervalo					Intervalo				

### Diario de mayor circulación «Depor»

13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
1° aviso					2° aviso					3° aviso
	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
	Intervalo					Intervalo				

7. Como vemos, la apelante ha efectuado un cómputo de plazo teniendo en consideración lo previsto por el numeral 4 del artículo 183 del Código Civil, el cual indica que: «El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano conforme a las siguientes reglas: [...] 4.- El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento».

No obstante, dicha norma no rige de manera irrestricta en todos los ámbitos de los negocios jurídicos, sino que, en atención al artículo 45 de la LGS, los plazos del Código Civil aplican siempre que no exista disposición en contrario<sup>3</sup>.

8. Precisamente, en el referido artículo 380 de la LGS encontramos una disposición diversa, que señala en forma expresa que las publicaciones de

<sup>3</sup> En concordancia con estas disposiciones, el artículo 184 del Código Civil prescribe que «las reglas del artículo 183 son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente». [El resaltado es nuestro].





## RESOLUCIÓN N.º 2464-2022-SUNARP-TR

los acuerdos de escisión se realizarán «con cinco días de intervalo entre cada aviso».

Conforme al Diccionario de la Lengua Español, el término intervalo puede ser definido como el espacio o distancia que hay de un tiempo a otro o de un lugar a otro. La norma contenida en el artículo 380 da cuenta que el intervalo es de cinco días y luego precisa que este tiene lugar entre cada aviso, de lo que se concluye que el intervalo debe mediar entre uno y otro aviso.

En ese orden lógico, debemos entender que lo que trasmite la norma en cuestión es que efectuado el primer aviso debe transcurrir un intervalo de cinco días, luego efectuarse el segundo aviso, y a continuación otro intervalo de cinco días para efectuar el tercer aviso.

9. Ello implica que los cinco días de intervalo (en este caso, espacio entre un hecho y otro) deben ser contabilizados sin tener en cuenta el día de la publicación, lo que graficamos a continuación:

### Primer cuadro

14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
1° aviso	1	2	3	4	5	2° aviso	1	2	3	4	5	3° aviso
	Intervalo						Intervalo					

### Segundo cuadro

13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25
1° aviso	1	2	3	4	5	2° aviso	1	2	3	4	5	3° aviso
	Intervalo						Intervalo					

10. En mérito de lo expuesto, si la primera publicación se realizó en el caso del diario oficial «El Peruano» el 14.8.2021 (primer cuadro), los cinco días de intervalo se calculan desde el día siguiente hasta un día antes de la segunda publicación, la cual debió efectuarse el día 20.8.2021; del mismo modo, para efectuar la tercera y última publicación los cinco días debieron ser computados desde 21.8.2021, por lo que la difusión de su aviso tendría que haberse llevado a cabo el 26.8.2021. En sentido similar cabe







## RESOLUCIÓN N.º 2464-2022-SUNARP-TR

pronunciarse respecto a la publicación en el otro diario conforme al segundo cuadro transcrito.

Por las razones señaladas, **la observación emitida por la primera instancia debe ser confirmada**. Con un criterio semejante se ha expresado el Tribunal Registral en la Resolución n.º 1203-2013-SUNARP-TR-L del 24.7.2013.

11. Por último, cabe esclarecer que la interpretación del último párrafo del artículo 217 de la LGS, para el caso de las publicaciones del acuerdo de reducción de capital por tres veces con intervalos de cinco días<sup>4</sup>, no aplica para los supuestos de transformación, fusión y escisión, porque entre uno y otro aviso de estos acuerdos deben transcurrir cinco días enteros, sin contar el día de las publicaciones, pues los artículos 337<sup>5</sup>, 355<sup>6</sup> y 380 aluden a la expresión «entre cada aviso», siendo así, no es pertinente invocar el criterio desarrollado en la Resolución n.º 1601-2021-SUNARP-TR del 3.9.2021, tal como se diferenció en el fundamento sétimo de ese mismo pronunciamiento.

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

### VII. RESOLUCIÓN:

**CONFIRMAR** la observación emitida contra el título alzado, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

**Fdo.**

**LUIS DANDY ESQUIVEL LEÓN**

Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral

**WALTER EDUARDO MORGAN PLAZA**

Vocal del Tribunal Registral

**ALDO RAÚL SAMILLÁN RIVERA**

Vocal (s) del Tribunal Registral

---

<sup>4</sup> Artículo 217.- Formalidades

[...]

El acuerdo de reducción debe publicarse por tres veces con intervalos de cinco días.

<sup>5</sup> Artículo 337.- Publicación del acuerdo

El acuerdo de transformación se publica por tres veces, con cinco días de intervalo entre cada aviso. El plazo para el ejercicio del derecho de separación empieza a contarse a partir del último aviso.

<sup>6</sup> Artículo 355.- Publicación de los acuerdos

Cada uno de los acuerdos de fusión se publica por tres veces, con cinco días de intervalo entre cada aviso. Los avisos podrán publicarse en forma independiente o conjunta por las sociedades participantes.

El plazo para el ejercicio del derecho de separación empieza a contarse a partir del último aviso de la correspondiente sociedad.

